

San Carlos de Bariloche, a los 9 días del mes de septiembre del año 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[FAMILIAR_3]' S/ **LEY 4109, BA-02417-F-2025.-**

RESULTA: Que en fecha 03/10/2025 mediante la resolución administrativa Disposición N.º: 153/2025 la Secretaría de Estado, Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante SENAF) ha adoptado una Medida Excepcional de Protección de Derechos conforme lo previsto en el Art. 39 inciso h) de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes (Ley N° 4109), consistente en la internación de la niña [FAMILIAR_4] en el Hospital Zonal Bariloche atento su delicado estado de salud, el alojamiento en [LUGAR_2] del niño [FAMILIAR_5], y la inclusión del niño [FAMILIAR_3] en el núcleo familiar alternativo de su abuelo paterno, [FAMILIAR_6] por el plazo de 90 días, MEPD que se efectivizaría en fecha 07/10/2025 y para lo cual solicitan se dicten medidas protectorias en favor de los niños.- Que se dió intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces en los términos del Art. 103 del CCy C, asumiendo funciones la Dra. Maria de las Nieves Barberis quien presta conformidad para el dictado de medidas y la MEPD.-

Que en fecha 09/10/2025 el OP acompaña informe donde hace saber que se efectivizó la MEPD tal cual se encontraba prevista.-

Que del fundamento de la medida excepcional tomada por el Organismo Proteccional surge que " En sus consideraciones profesionales, el Equipo Territorial consigna: "De lo trabajado, se continúa observando un contexto poco favorable para el acompañamiento de los niños, donde su madre, como adulto responsable, tiene dificultades para cumplir con su rol de cuidado. No cuenta con redes familiares afectivas en las que apoyarse. Recae en relaciones o vínculos poco saludables para ella, que la exponen a situaciones de riesgo. Se intenta a través de las instituciones, mejorar la calidad de vida de los niños, ofreciéndole a la madre ayuda de diversas maneras, sin que pueda apropiarse de lo que se le ofrece, optando por alejarse o aislarse, rechazando las intervenciones, sin registro de las consecuencias".- "

Asimismo y atento lo normado por inc. c del art. 162 del CPF, en fecha 31/10/2025 se celebra audiencia con la [FAMILIAR_1] con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Freccero y el [FAMILIAR_2] con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Barrio Martin, con presencia del equipo de SENAF, la Sra. Defensora de Menores Interviniente y la suscripta.-

Que en fecha 01/12/2026 mediante la disposición 187/2025 SENAF informa la

modificación de la MEPD respecto del niño [FAMILIAR_5], consistente en su inclusión en el núcleo familiar alternativo de su tío paterno, [FAMILIAR_7], por el plazo de 90 días.-

Que en fecha 05/01/2026 mediante la disposición N° 0003/2026.SeNAF remite el informe de renovación de la MEPD e informa respecto de [FAMILIAR_4] el traslado a la ciudad Cipolletti en atención a su estado de salud: *"El informe técnico que se adjunta en esta oportunidad, describe las gestiones llevadas adelante para la conformación de un dispositivo de cuidado alternativo para la niña [FAMILIAR_4], quien en fecha [FECHA_FAMILIAR_4] fue trasladada al Hospital Castro Rendon de la ciudad de Neuquen, con el propósito de iniciar su tratamiento médico. Cabe tener presente, que hasta ese momento la niña alternaba los cuidados entre el [LUGAR_1] y HZB. Asimismo, se entablaron las articulaciones institucionales necesarias con personal del Hospital y del Programa Fortalecimiento Familiar de la localidad de Cipoletti, con la finalidad de socializar estrategias y mantener contacto permanente en función de priorizar la salud de la niña [FAMILIAR_4]."*

Respecto de la intervención realizada y las entrevistas con la [FAMILIAR_1] el OP informa que : *"...continúa con una postura reticente y desinteresada, con dificultades para reflexionar sobre los encuadres institucionales y médicos que fueron sobradamente explicados, al punto de tener que reeditar la medida perimetral, conforme a los hechos expuestos en estas actuaciones. Asimismo, al solicitarle si deseaba enviar elementos a su hija, omitió hacerlo, al igual que cuando se le transmitió la información necesaria para interiorizarse de la situación y evolución del cuadro de salud de su hija.-"*

Que en fecha 25/02/2026 el OP informa que la progenitora, la [FAMILIAR_1], en un encuentro de vinculación en el domicilio del [FAMILIAR_7], quien se encontraba al cuidado de [FAMILIAR_5] retira al mismo y no lo restituye.

Que la progenitora manifiesta que no restituyo al niño atento que asistió a la guardia del HZB porque el niño se encontraba lesionado.-

Que ante las acciones de la progenitora que pusieron en riesgo al niño, exponiéndolo a situaciones de vulneración, el OP mediante la disposición N°0032/2026, informa la modificación de la MEPD de [FAMILIAR_5] en MODALIDAD ALOJAMIENTO EN [LUGAR_3] por el plazo de 30 días.-

Que ante la situación vivenciada se solicita el dictado de medidas protectorias en favor del niño [FAMILIAR_5], las cuales son dictadas en fecha 27/02/2026 con vigencia de

30 días.

Que la DMI interviniente dictaminó "*Que en tal conforme surge de las contancias de autos, la MEPD se encuentra acompañada por el informe del equipo técnico interviniente el que da cuenta de la situación actualizada de las niñas, como las estrategias elaboradas, implementadas y a implementar.-*

Encontrándose cumplidos los recaudos previstos por el art. 161 CPF, resultando proporcional a la finalidad perseguida, y la corta edad de nuestro representado, entendiendo que no resulta necesaria la escucha directa por medio de audiencia en sede judicial, prestamos conformidad a la prórroga informada. Oportunamente se convalide.".-

Que se fijó fechas de audiencia a fin de efectuar la escucha de [FAMILIAR_3] en dos oportunidades que no asistió.

Que en fecha 26/03/2026 se recaratula el presente como figura *ut supra*, separando los procesos de los niños en atención a las diferentes modalidades de MEPD, por lo que corresponde convalidar en la presente sentencia las medidas tomadas hasta esta fecha.-

Que finalmente en fecha 25/06/2026 , entrevisté personalmente a [FAMILIAR_3] a tenor del Art. 12 de la CDN, en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces, a fin de conocerlo de manera personal y recabar su opinión y sentir respecto al tema que lo involucra.

Respecto de [FAMILIAR_4], no pudo llevarse a cabo la escucha oportunamente prevista, atento a su estado de salud. En cuanto a [FAMILIAR_5], dicha escucha no fue realizada en atención a su corta edad.-

Que atento el estado de autos, corresponde controlar la legalidad de la medida excepcional implementada por el Organismo Proteccional en los términos del Art. 164 s.s y c. c del Código Procesal de Familia.-

CONSIDERANDO: Que para ello, he de tener en cuenta toda la normativa que nos rige respecto a los Niños, Niñas y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

La medida excepcional adoptada por el Organismo Proteccional, lo fue fundada en la Ley 26.061 y la Ley Provincial N° 4109, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba los NNA.-

Tal como surge del acta de fecha 31/10/2025 se ha mantenido audiencia con los progenitores, con participación del equipo de SENAF, la Sra. Defensora interviniente y la suscripta, habiéndosele garantizado su participación y sus derechos constitucionales

con debido patrocinio letrado, en el marco de la cual se explicó - en forma clara - los alcances y fundamentos del acto administrativo dispuesto por el Organismo Proteccional.

También, se le ha garantizado en atención a su edad y grado de madurez [FAMILIAR_3] su derecho de ser oído en autos, conforme surge del acta del audiencia a tenor del Art. 12 de la CDN, de fecha 25/06/2026 celebrada oportunamente con la presencia de la Defensora de Menores.

Que tras un exhaustivo análisis del acto administrativo adoptado por el Organismo Proteccional, considerando el contenido el informe que lo integra, surge que la medida adoptada satisface los requisitos de legalidad exigibles, en tanto se encuentra debidamente motivado, guarda proporcionalidad con la finalidad protectoria que persigue y respeta las garantías del debido proceso.

Corresponde señalar que nos encontramos ante un acto causado, toda vez que concurre una situación objetiva que lo sustenta: la necesidad de garantizar la protección integral y el bienestar general de los NNA.-

En consecuencia, y considerando que la medida adoptada reúne los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, que resulta conforme el Interés Superior del niño, y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley n° 26061 y Ley D n° 4109, a lo que se adiciona que la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente ha emitido dictamen favorable a su convalidación.-

RESUELVO: I) Convalidar la medida excepcional dispuesta por el Organismo Proteccional conforme surge de la Disposición N.º: 153/2025 de fecha 07/10/2025 respecto de la niña [FAMILIAR_4] en el Hospital Zonal Bariloche atento su delicado estado de salud, el alojamiento en [LUGAR_2] del niño [FAMILIAR_5], y la inclusión del niño [FAMILIAR_3] en el núcleo familiar alternativo de su abuelo paterno, [FAMILIAR_6] por el plazo de 90 días, MEPD.-

II) Convalidar la modificación de la MEPD respecto de [FAMILIAR_5] tomada mediante la disposición 187/2025 consistente en su inclusión en el núcleo familiar alternativo de su tío paterno, [FAMILIAR_7], por el plazo de 90 días, conforme a los considerandos desarrollados en la presente.-

III) Convalidar la prórroga de la MEPD informada mediante la disposición N° 0003/2026, respecto de los niños [FAMILIAR_4] quien fue trasladada a Cipolletti a un dispositivo creado a fin de contar con la atención medica necesaria durante las 24hs. Y respecto del adolescente [FAMILIAR_3], quien continua al cuidado de su abuelo

paterno por el plazo de 90 días.-

IV) Convalidar la modificación de la MEPD comunicada mediante la DISPOSICIÓN N° 0032 /2026 en relación al niño [FAMILIAR_5] consistente en MODALIDAD ALOJAMIENTO EN [LUGAR_3] de esta localidad, por el plazo de 30 días.-

V) Protocolizar y notificar la presente a través del Sistema de Gestión Judicial de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro y mediante cédula en caso de corresponder.-

Laura Clobaz
Jueza